

RESOLUCIÓN N° IL-3655

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, las Resoluciones 912 de 2002, 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante formato de solicitud de registro de aviso con número de radicado **2007ER25742** del 25 de Junio de 2007, la señora **MARIA ISABEL MONTAÑEZ CAMARGO**, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad **AVIDESA MAC POLLO S.A.**, presentó solicitud de **REGISTRO NUEVO** para el elemento de publicidad exterior tipo Aviso, situada en el inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 2 – 36, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 9666** el día 24 de Septiembre de 2007, mediante el cual realizó un análisis para determinar la viabilidad de la solicitud de registro nuevo del elemento de publicidad exterior enunciado anteriormente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en el Informe Técnico emitido por OCECA el día 24 de Septiembre de 2007 con número **9666**, pone de manifiesto lo siguiente:

(...)

"... 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL.

- a. *Condiciones generales: De conformidad con el Decreto 959 de 2000 Capítulo 1 y Decreto 506 de 2003 Capítulo 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30 % de la fachada hábil para su instalación (Decreto 959 /00 artículo 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones decreto 959/00 artículo 8): Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **L. 3,655**

de la autoridad competente (Decreto 959 artículo 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones decreto 959 /00 artículo 6 literal a y Decreto 506/03 artículo 8 literal 8.2).

- b. **El elemento en cuestión cumple estipulaciones ambientales:** De conformidad con el decreto 506/2003 artículo 8 y el Decreto 959 de 2000 artículo 8, la solicitud cuenta con todos los requerimiento exigidos para el registro del elemento.

4. CONCEPTO TÉCNICO.

- a. *Es viable la solicitud de registro nuevo, porque cumple con los requisitos exigidos.*
b. *Se sugiere expedir registro con una vigencia de cuatro (4) años.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 5 5

Que con fundamento en las disposiciones legales anteriormente relacionadas, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la información suministrada por el solicitante, en las conclusiones técnicas contenidas en el Informe Técnico No. 9666 emitido el día 24 de Septiembre de 2007 por OCECA y en la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, se hace necesario realizar un análisis dentro de la presente actuación administrativa con el objeto de determinar por medio de las consideraciones jurídicas la viabilidad de la solicitud de registro de aviso, situado en el inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 2 – 36, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el Decreto Distrital 506 de 2003 en su artículo 8, que al tenor de lo dispuesto dispone:

"...ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8º literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:

8.1.- En relación con el literal a) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, que prohíbe colocar avisos volados o salientes de fachada, se entiende que el aviso está volado de fachada cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento al que corresponda el aviso, y que está saliente cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento. En los casos en que el inmueble no cuente con licencia de construcción ni con acto de reconocimiento, el aviso no podrá sobrepasar la altura de la cubierta de la fachada.

8.2.- Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso.

Esta disposición no se aplicará a los centros comerciales ni a las grandes superficies comerciales cuando cualquiera de las anteriores sea de carácter metropolitano y el área construida de ventas sea igual o superior a seis mil metros cuadrados (6,000 M2). En estos casos, podrán instalar sus avisos sin sobrepasar la cubierta de la construcción. Tampoco se aplicará a los teatros, cines y museos, siempre que el anuncio se despliegue como un hecho gráfico de factura plástica y que se refiera al evento que se presenta en su interior, ni a los hoteles de cinco (5) pisos o más, que se ubiquen en vías de la malla arterial principal, en cuyo caso se podrá establecer el aviso en letras de molde de modo vertical y horizontal, sin luz interior y adosadas a la fachada."...

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 5 5

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el Decreto Distrital 959 de 2000 en su artículo 8, que al tenor de lo dispuesto dispone:

“ No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;*
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;*
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y*
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.*

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría advierte que se cumple la materia que regula la publicidad exterior visual.

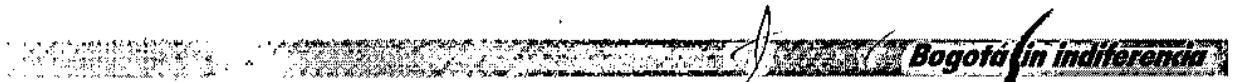
Que teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, ubicado en la Carrera 56 No. 2 – 36, de la Localidad de Puente Aranda.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que establece: *“Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *“ (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”*

Que con base en la Ley 140 de 1994 y en desarrollo del principio de rigor subsidiario, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; Dichas normas fueron compiladas por el Decreto Distrital 959 de 2000.



Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 5 5

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, dispuso en su artículo 101: *"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en su artículo primero literal h) así: *expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que en mérito de lo expuesto,

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 5 5

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar a la empresa **AVIDESA MAC POLLO S.A.**, el registro de la Publicidad Exterior Visual para el Aviso, situado en el inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 2 - 36, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO	2007SDA276	FECHA REGISTRO	7 de Noviembre de 2007
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	AVIDESA MAC POLLO S.A.	SOLIC REGISTRO Nº FECHA	2007ER25742 DEL 25/06/2007
DIRECCIÓN	Calle 19 No. 3 A - 16	DIR PUBLICIDAD	Carrera 56 No. 2 - 36 (Puente Aranda)
TEXTO PUBLICIDAD	MAC POLLO	TIPO ELEMENTO	AVISO
UBICACIÓN	FACHADA	FECHA VISITA	No fue necesario
TIPO DE SOLICITUD	Expedir un registro nuevo	USO DE SUELO	No aplica

De conformidad con Ley 140 de 1994 y el Decreto 959 de 2000, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso que se quiera registrar deberá observar las características que señala la norma para este tipo de elemento a saber: El aviso se debe adosar en fachada propia del establecimiento, no puede ocupar mas del 30% de la fachada hábil para instalar el aviso (artículo 7 y 8), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas (prohibiciones del artículo 8), solo pueden contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (artículo 5 literal c), solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepto por fachada de gran dimensión).

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice visita técnica de verificación de la información suministrada en la solicitud de registro. Se advierte que si el elemento de Publicidad Exterior Visual no se ajusta a la normatividad vigente se procederá a la remoción o modificación del mismo.

En caso de darse la actualización ó la prórroga, el registro de la publicidad exterior visual deberá hacerse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del mismo (artículo 5, Resolución 1944 del 2003).

VIGENCIA	4 años a partir de la notificación del presente acto	ILUMINACIÓN	No puede tener iluminación artificial propia en caso de tener instalación que sirva a este propósito el propietario debe retirarla en los tres días siguientes.
----------	--	-------------	---

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 5 5

7

PARÁGRAFO PRIMERO. El registro no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. La sociedad titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 1944 de 2003 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 1944 de 2003 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sanciones por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual se podrán aplicar al propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual, al anunciante o al propietario del inmueble que permita la colocación de la valla sobre la cual recae este registro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual o de las sanciones a que haya lugar por el no pago del impuesto de vallas establecido en el Acuerdo 111 de 2003 o aquel que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente resolución, al representante legal de la empresa **AVIDESA MAC POLLO S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 19 No. 3 A – 16 de esta ciudad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 5 5

8

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

C.T. OCECA 9666 del 24-09-07
Proyectó: Angela Guerrero
Revisó: Francisco Jiménez
PEV.

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PEV. 444 1030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia